


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 9.801 · 1982

# LEY 9801

Boletín Oficial, 18 de enero de 1982 · 9 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 9801*

DECRETO-LEY 9801/82

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13236.

LA PLATA, 8 de ENERO de 1982.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-220/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase el Fondo de Ayuda Financiera para los afiliados a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la administración y disposición del capital y los recursos del Fondo, como así el cumplimiento de los fines para el cual es creado. A tales efectos, establecerá las normas internas de organización y funcionamiento que resulten necesarias, determinando el importe de los préstamos a otorgar, condiciones para su otorgamiento, plazos, garantías requeribles para cada tipo de crédito, porcentaje máximo de afectación de los haberes del beneficiario, como toda otra cuestión atinente a los mismos.

ARTÍCULO 3°. El capital y los recursos del Fondo de Ayuda Financiera se integrará con:

a) El descuento obligatorio del uno (1) por ciento de los haberes que perciban por todo concepto, en forma regular y permanente, excepción hecha de las asignaciones familiares, todos los afiliados de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia.

b) Los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación del capital de Fondo, a título compensatorio, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en títulos públicos en instituciones oficiales.

c) Las sumas de dinero que se obtengan en concepto de amortización por capital e intereses de los créditos otorgados.

d) Las donaciones y legados que se hicieren con ese destino.

ARTÍCULO 4°. El capital y los recursos del Fondo habrán de destinarse a fines sociales y mutualistas, tendientes a contribuír al bienestar de los Afiliados a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia, en especial a:

1. Otorgar préstamos para financiar la adquisición de terrenos con destino a la construcción en ellos de vivienda única y permanente o a la adquisición, ampliación o refacción de la vivienda única de carácter permanente.

2. Adquirir inmuebles para viviendas individuales o colectivas y fracciones de terreno, con o sin edificación, para construir en los mismos viviendas individuales o colectivas, las que

posteriormente serán vendidas a sus afiliados.

ARTÍCULO 5°. La Caja queda facultada a tomar seguros para cobertura de riesgos de fallecimiento del prestatario o destrucción total o parcial del bien adquirido con el crédito, de forma tal que quede garantizado el recupero de los importes otorgados. En el caso de que la Caja no actuara como ente asegurador, los prestatarios deberán tomar los seguros prestados en un Organismo Oficial o Compañía Argentina de Seguros, endosando las pólizas a favor de la Caja.

ARTÍCULO 6°. Facúltase a la Caja a suscribir contratos de coaseguros o reaseguros cuando se trate de cubrir un riesgo de incendio sobre edificios afectados a gravámenes hipotecarios en operaciones de créditos con arreglos a las disposiciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 7°. (Texto según Ley 13236) El Fondo de Ayuda financiera tendrá una Comisión Fiscalizadora conformada por cinco (5) titulares y tres (3) suplentes. Todos los miembros de la Comisión serán afiliados a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las entidades que nuclean al personal policial actualmente existentes o las que se creen en el futuro y cuenten con personería jurídica, carezcan de fines de lucro y no realicen actividades políticas. De ellos dos (2) deberán pertenecer al escalafón del Decreto-Ley 9.550/80, de los cuales uno corresponderá al rango de oficial y el restante al rango de suboficial. Los tres (3) suplentes, serán designados por el mismo procedimiento, perteneciendo dos (2) al rango de oficial y el restante al rango de suboficial de dicho escalafón. No podrán conformar dicha Comisión los integrantes del Directorio de la Caja. El personal que integre el nuevo escalafón surgido de la Ley 13.201 o resulte beneficiario previsional como consecuencia de haber revistado en el mismo, estará habilitado para desempeñarse en cualquiera de los cargos de la Comisión Fiscalizadora.

La Comisión Fiscalizadora tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Informarse en cualquier momento de la situación en que se encuentre el Fondo y del desarrollo del plan de servicios a prestar durante el ejercicio financiero anual.

b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales del Fondo.

c) Considerar y aplicar el balance de cada ejercicio.

ARTÍCULO 8°. Cuando se decida fomentar planes de edificación y con tal propósito la adquisición de inmuebles para la posterior venta de viviendas individuales o colectivas, deberá comunicarse a la Comisión Asesora mencionada en el artículo anterior, la que podrá requerir todos los antecedentes del proyecto, emitir opinión e intervenir en el desarrollo posterior del mismo hasta su conclusión.

ARTÍCULO 9°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

*Ley 9801. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).